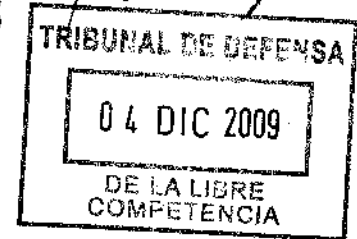


1692

1693



En lo principal, reposición.

En el otrosí, delega poder.

H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

José Tomás Fabres Bordeu, abogado, por las demandantes en autos caratulados "Demanda de Fundación Chile Ciudadano y otro contra VTR B.A. Chile S.A." Rol N° 168-08 Contencioso, al H. Tribunal respetuosamente digo:

Conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley N° 211, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la resolución de 3 de diciembre de 2009, que no hizo lugar a la solicitud de tener por acompañado un instrumento de esta parte y aún más, dispuso su desagregación del expediente y su devolución, fundado en el artículo 22, inciso 8° del mismo cuerpo legal.

Los siguientes son los fundamentos de la reposición:

Los hechos.

Uno.- A mediados del mes de septiembre de 2009 mi parte solicitó verbalmente autorización al Sr. Presidente del H. Tribunal, por intermedio de su Secretaria, para utilizar durante el alegato de mi parte en la vista de la causa fijada en ese entonces para el día 30 de septiembre de 2009, y como parte y complemento del alegato mismo, una síntesis de la prueba rendida en autos en formato audiovisual (tipo power point pero técnicamente en formato flash, que se trasmite a través de un proyector -data show- que es el equipo de que dispone el H. Tribunal).

La Sra. secretaria del Sr. Presidente me manifestó en ese entonces que no había inconveniente, y que la instalación del equipo que hubiera que realizar (una pantalla de TV) debía hacerse el día anterior de la vista de la causa, en la tarde.

Dos.- La vista de la causa del día 30 de septiembre se suspendió a petición de mi parte, y se fijó para el día 26 de noviembre de 2009.

Tres.- La vista de la causa del día 26 de noviembre se suspendió a petición de



ambas partes, pero a instancias de la mía, y se fijó para el día 3 de diciembre de 2009, a las 10:00 horas.

Cuatro.- El día 1 de diciembre de 2009, llamé nuevamente a la sra. secretaria del Presidente, para preguntar a qué hora del día 2 de diciembre (el anterior a la vista de la causa), podía hacerse la instalación necesaria (simplemente una pantalla de televisor) y me informó que para ello disponía entre las 17:00 y 18:00 del día 2 de diciembre.

Cinco.- A la hora prevista, 17:00, concurrí al H. Tribunal don Homero Arce, representante de RGB, para instalar la pantalla de televisión en la sala de audiencias. A esa hora la sala estaba ocupada y hubo que esperar.

Una vez que se desocupó la sala de audiencias, uno de los apoderados de VTR, que estaba presente en el H. Tribunal, reclamó la intervención del Sr. Secretario del H. Tribunal para impedir la instalación de la pantalla, alegando que mi parte pretendía presentar "prueba" en la vista de la causa.

El Sr. Secretario dio por cierto lo aseverado por VTR, e impidió la instalación de la pantalla. Ante la negativa, el sr. Arce se limitó a dejar la pantalla en el H. Tribunal y se fue.

El Sr. Secretario no pudo conocer la presentación que mi parte utilizaría en el alegato. En efecto, a esa hora del día 2 de noviembre de 2009 el instrumento respectivo no estaba en el H. Tribunal y no podría haber estado simplemente porque no se había terminado de preparar ya que se afinaban sus últimos detalles.

Ignoramos de qué manera pudieron el apoderado de VTR y el Sr. Secretario del H. Tribunal calificar de "pueba" dos instrumentos (archivos) que no conocían y que no estaban listos aún, o constatar que esa "prueba" no correspondía a la ya acompañada al proceso con meses de anticipación.

Seis.- Informado por el Sr. Homero Arce de lo acontecido, el suscrito redactó y presentó un escrito el día 2 de diciembre de 2009, a las 22:05 horas en el buzón del edificio en que funciona el H. Tribunal.

Siete.- El día 3 de diciembre de 2009, 15 minutos antes del inicio de la vista de la causa, se solicitó audiencia con el Sr. Presidente del H. Tribunal quien ratificó que



no se podría utilizar en el alegato el instrumento acompañado por constituir prueba.

Ocho.- En la vista de la causa la parte demandada apoyó su alegato en una presentación de semejantes características a la que aspiraba utilizar mi parte, sirviéndose de un pendrive y del data show del H. Tribunal.

Nueve.- El escrito de 2 de diciembre de 2009 fue rechazado por resolución de 3 de diciembre del 2009, notificada por correo electrónico el mismo día. La resolución dispuso además la devolución del escrito y del disco (CD) acompañado a ella que contenía los instrumentos con la presentación de apoyo al alegato de mi parte.

Diez.- Como se desprende de los hechos referidos, la solicitud rechazada por el H. Tribunal tiene su origen en el intento de esta parte de preparar, el día anterior, los medios físicos de apoyo para su alegato en la vista de la causa, en que mostraría una presentación del tipo power point y animada, intento que se vio frustrado por el rechazo del señor Secretario del H. Tribunal que arguyó, sin haber observado la presentación, que con ello se allegaría prueba nueva al proceso, lo que sería improcedente.

Once.- Esta parte estima que aquel criterio es erróneo por las siguientes razones:

- i) La presentación en cuestión se construyó con documentos y audiovisuales acompañados con anterioridad al proceso, durante el período de prueba (Grabaciones de Canal Infonet, Vive TV, ChileVision y otros, escrito fs. 855, exhibición de documentos de fs. 1374; correos electrónicos de VTR a RGB, escrito de fs. 855; facturas emitidas por RGB a VTR, escrito de fs. 855, exhibición de fs. 1374; Estudio Cuantitativo del Canal Infonet en Concepción efectuado por VTR, acompañado al escrito de demanda; contratos entre RGB y VTR, escrito de fs. 855; información de la programación del canal Vive TV, escrito de fojas 1053, etcétera).
- ii) Este tipo de presentaciones son auxilios usuales en los alegatos, especialmente ante este H. Tribunal, sin que pretendan constituir ni constituyan prueba, sino explicaciones o argumentaciones. De hecho, en muchos casos se han admitido simplemente "para ser tenidos a la



vista" (*ad effectus vivendi*) y no como prueba propiamente tal.

Doce.- No obstante, a fin de evitar esa objeción durante la vista de la causa, el día 2 de diciembre, el anterior a la vista y, por ende, dentro de plazo, esta parte acompañó el instrumento respectivo.

Trece.- Ese intento tampoco tuvo éxito pues el H. Tribunal, que tampoco había observado la presentación en forma previa a la vista de la causa, refrendó el criterio del Sr. Secretario e impidió a esta parte apoyar su alegato con la presentación en cuestión, impedimento que no tuvo la contraria, que sí pudo auxiliar su argumentación mediante una presentación de VTR que incluía documentos y audiovisuales ya acompañados al proceso.

Catorce.- La resolución que por el presente escrito se repone fue dictada y notificada el mismo día de la vista de la causa, pero con posterioridad a ella.

En base a esa resolución, claro está, el instrumento no queda acompañado al proceso, reforzando, retroactivamente eso sí, el criterio que sirvió de base al obstáculo a nuestro alegato: que la presentación habría constituido "prueba nueva" y por ello extemporánea.

El Derecho

Uno.- Hasta la entrada en vigencia de la Ley N° 20.361 (publicada en el D.O. de 13 de julio de 2009), podían acompañarse instrumentos a este proceso hasta la vista de la causa.

A esta solución se llegaba porque si bien el Decreto Ley N° 211 no contenía regla expresa, conforme a su art. 29, que ordena aplicar supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, se daba aplicación al artículo 348 de dicho Código que dispone que los instrumentos pueden presentarse en cualquier estado del juicio hasta el vencimiento del término probatorio en primera instancia, y hasta la vista de la causa en segunda instancia, regla esta última que aplicaba el H. Tribunal pues en este procedimiento, que no contempla sino una instancia, existe el trámite de la vista de la causa. Esta



interpretación es armónica con el ordenamiento pues favorece la rendición de pruebas y el establecimiento de la verdad procesal que es uno de los objetivos de todo proceso jurisdiccional.

Dos.- La Ley N° 20.361 introdujo un inciso 8° al artículo 22 del Decreto Ley N° 211, conforme al cual la prueba instrumental puede presentarse hasta diez días antes de la fecha fijada para la vista de la causa (lo que de paso ratifica el acierto anterior del H. Tribunal de tomar como referencia la vista de la causa).

Esta norma de la Ley 20.361, de acuerdo a su artículo Primero Transitorio, comenzó a regir 90 días después de la publicación en el Diario Oficial, esto es el 11 de octubre de 2009.

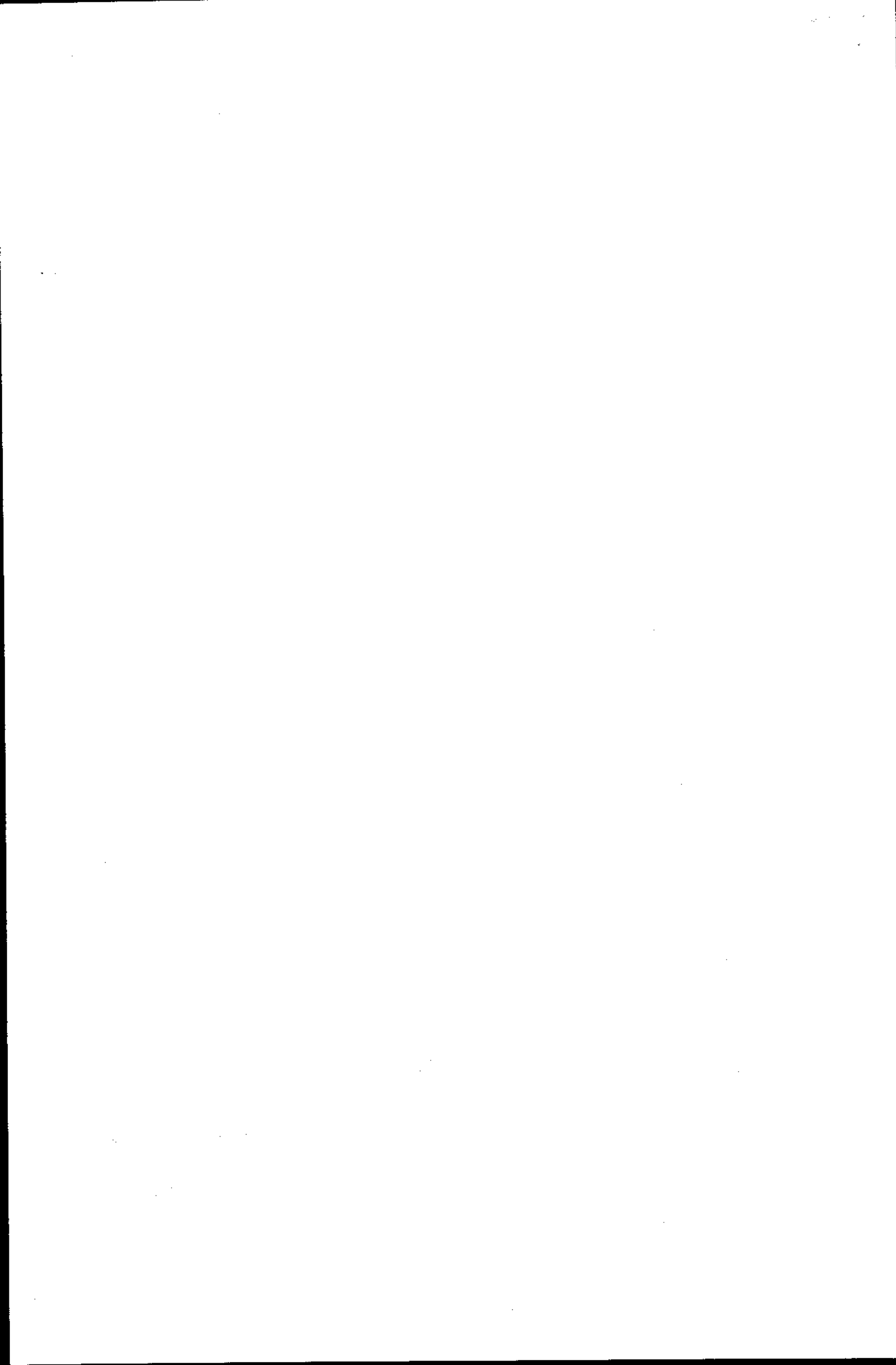
Tres.- Conforme al artículo 24 de la Ley Sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, de 7 de octubre de 1861, las leyes que regulan la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, esto es *in actum*.

Conforme al mismo artículo 24 de la Ley Sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, de 7 de octubre de 1861, "los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

Así, las modificaciones legales relativas a procedimiento y sustanciación de juicios no pueden modificar los plazos que hubiesen empezado a correr, menos aún en perjuicio de una parte, pues se alteraría con ello un elemento de la relación procesal o, si se quiere, derechos adquiridos. Así por lo demás lo ha interpretado la doctrina.¹

Cuatro.- Pues bien, el plazo para presentar instrumentos había comenzado a correr desde la presentación de la demanda, o si se quiere desde que quedó trabada la litis con la notificación de la misma en agosto de 2008, o bien desde la notificación

¹ Así, Casarino Viterbo, Mario. Manual de Derecho Procesal, Derecho Procesal Orgánico, Tomo I, p. 16. Ed. Jurídica de Chile, 6ª edición, 2007.



Fabres & Asociados
ABOGADOS

del auto de prueba, en enero de 2009. Este plazo estaba llamado a culminar con la vista de la causa, el 3 de diciembre último, ya que conforme al Código de Procedimiento Civil, a cuyas normas refiere el Decreto Ley N° 211, los instrumentos podían acompañarse hasta la vista de la causa.

La entrada en vigencia de la Ley N° 20.361, en octubre de 2009, que modificó el plazo para rendir prueba instrumental, disminuyéndolo, no ha podido afectar el plazo de que disponen las partes de esta causa para acompañar instrumentos. De acuerdo a los principios generales y a lo dispuesto expresamente por la Ley Sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, ese plazo estaba ya corriendo y se regía por la ley vigente al momento de su inicio.

POR TANTO,

En mérito del proceso, de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 22, 27 y 29 del Decreto Ley N° 211, art. 348 del Código de Procedimiento Civil y 24 de la Ley Sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes,

RUEGO AL H. TRIBUNAL tener por interpuesta reposición en contra de la resolución de 3 de diciembre último que no dio lugar a la solicitud de tener por acompañado un instrumento presentado por esta parte el 2 de diciembre de 2009, enmendándola conforme a derecho y disponer en su lugar que se tenga por acompañado el instrumento.

OTROSI: Delego el poder con que actúo en autos en don Fernando Arancibia Meza, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, cédula nacional de identidad N° 9.614.885-2, correo electrónico fernando.arancibia.meza@gmail.com, para estos efectos de mi mismo domicilio, quien firma en señal de aceptación.

RUEGO AL H. TRIBUNAL tenerlo presente.

[Handwritten signature]

AUTORIZO PODER _____
SANTIAGO, 04 DE diciembre DE 2009.
SECRETARIO ABOGADO _____

